

Recomendación 48/2016
Queja 2401/2016-VI

Guadalajara, Jalisco; 15 de diciembre de 2016
Asunto: violación de los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia.

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Síntesis

La parte quejosa señaló como acto de molestia que, en principio, personal de la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, donde se inició la averiguación previa número [...], en virtud de la denuncia presentada por la quejosa por hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad, fueron omisos en avocarse a la investigación de los mismos, toda vez que en reiteradas ocasiones acudió para darle seguimiento a su indagatoria, pero solo se limitaban a decirle que tenían mucho trabajo, sin que hubiera avances en la misma; de igual forma, que se presentó en su domicilio particular el comandante (funcionario público), acompañado de otro policía investigador, quienes le informaron que la declaración de su hija (ofendida), había sido extraviada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122, del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 2401/2016/VI, por la violación de los derechos de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica debido al incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia, en agravio de (quejosa)

y de la menor de edad (menor de edad), por parte de los agentes del Ministerio Público, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto, Susana Ramos Zúñiga y Ricardo Sandoval Salinas, dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa), acompañada de su hija (menor de edad), presentó queja a su favor por la probable violación de sus derechos humanos, en contra del comandante de la Policía Investigadora (funcionario público), así como de los agentes del Ministerio Público de la agencia 8 Operativa y 4 de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central (FC), dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGEJ). La parte quejosa narró de manera textual los siguientes hechos:

El pasado día [...] del mes [...] del año [...], mi hija (menor de edad), de 15 (quince) años de edad, fue víctima del delito de violación sexual, por lo que de inmediato ese mismo día nos dirigimos al área de delitos sexuales de la Fiscalía Central para presentar la denuncia penal correspondiente y se procediera a la detención del agresor. Se inició con la integración de la averiguación previa número [...], en la agencia del Ministerio Público número 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos Sexuales, girándose en ese mismo instante los oficios respectivos para que a mi hija se le brindara apoyo integral consistente en atención médica, psicológica, psiquiátrica, trabajo social, jurídica y demás que se considerara pertinente, dirigido al encargado el Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito, así como el oficio correspondiente para que a la menor se le practicara el examen profiláctico del cual hasta el momento ignoro el resultado. Es el caso que, a partir del día [...] del mes [...] del año [...], que se suscitó el delito que gravemente agravia a mi vástago, el personal de la agencia 8 Operativa en conjunto con el comandante (funcionario público), únicamente se la pasaron haciéndonos dar vueltas a la Fiscalía sin que obtuviéramos resultados positivos para que se pudiera detener al delincuente, sin manifestarme motivo alguno, sino al contrario contaban con todos los elementos legales probatorios necesarios para proceder en contra del agresor. A inicios del mes [...] del año [...], sin ofrecer justificación alguna por parte de la Fiscalía, mi averiguación previa fue remitida para su integración a la agencia del Ministerio Público número 4 de Delitos Sexuales, en donde personal de la Fiscalía de igual manera actúa de manera lenta, ya que en reiteradas ocasiones he acudido para dar seguimiento a mi indagatoria, pero el personal solo se limita a decirme que tienen mucho trabajo y que mi asunto no es el único, olvidándose de ofrecer a mi hija y a la de la voz la procuración de justicia a la cual tenemos derecho y el personal de la Fiscalía está obligado a garantizar conforme a nuestra Carta Magna.

El día de ayer, a las 10:30 horas aproximadamente, acuden a mi domicilio particular (el cual se establece en formato que acompaña a la presente) el comandante (funcionario público), acompañado de otro policía investigador (de quien de momento no cuento con datos para poder identificarlo), siendo un masculino de estatura baja, tez (ciudadano8, cabello lacio color castaño, quienes me informaron que la declaración de mi hija (menor de edad), había sido extraviada, por lo que comenzaron a realizarme un cuestionamiento sobre el domicilio de (ciudadano), una de las personas que se encontraba en compañía del agresor (ciudadano2), el día de los hechos delictivos, del cual le proporcioné todos los datos que requerían. Lo antes expuesto, evidencia la falta de responsabilidad e importancia que se le da a la averiguación previa integrada por la violación a mi hija, tan es así, que se puede corroborar con un dato tan sencillo como lo es la equivocación en las fechas de los oficios para que se le brindara el apoyo integral y examen profiláctico a Alondra, ya que erróneamente se establece la fecha día [...] del mes [...] del año [...] (de los cuales acompaño copia simple a la presente para corroborar mi dicho)...

Asimismo, presentó copias de diligencias desahogadas dentro de la averiguación previa [...], entre las cuales se encuentra la declaración de la menor de edad (menor de edad), del día [...] del mes [...] del año [...], así como los oficios [...] y [...], signados por el titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la FGE, Ricardo Sandoval Salinas, mediante los cuales se solicitó brindar apoyo integral y practicar un examen profiláctico a la menor de edad.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos admitió la inconformidad y se requirió al titular de la agencia ya citada, así como al comandante (funcionario público) y otro de la Policía Investigadora del Estado, además del titular de la agencia 4 de Delitos Sexuales de la FGEJ, para que cumplieran con lo siguiente:

... dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, rindan su informe de manera separada y por escrito respecto de los hechos materia de esta queja, debiendo precisar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos motivo de la inconformidad, y se les previene que en caso de no rendirlos sin causa justificada o se dejen de contestar algunos puntos, éstos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva, salvo que durante el procedimiento se aporte prueba en contrario.

De igual forma al titular de la agencia del Ministerio Público número 8 Operativa y al comandante (funcionario público) de la Policía Investigadora del Estado, para que identifiquen a los elementos de la PIE que intervinieron en los hechos reclamados en la

presente queja, y una vez identificados rindan a esta Comisión por escrito sus informes de ley, en los que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos. Asimismo, solicito que por su conducto se requiera a los elementos que participaron en los hechos aquí indagados, para que rindan sus informes de ley en los mismos términos a ustedes señalados. En el entendido que, de no hacerlo, la presente queja se continuará solo en contra de las autoridades referidas en el proemio de la presente queja.

[...]

Asimismo, se le pide al titular del Ministerio Público 4 de Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se encuentra integrando la averiguación previa [...], remita copia certificada de la misma a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; documentación que resulta necesaria para la debida investigación de la presente queja y sobre la cual se dictarán las medidas pertinentes de resguardo...” (sic).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito con número de folio [...], signado por (funcionario público²), titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, quien con relación a los hechos materia de la presente queja informó:

Estando de titular de la agencia 8 Operativa el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, con fecha día [...] del mes [...] del año [...], siendo las 03:20 horas, se presentó la ciudadana (quejosa), a efecto de levantar denuncia en favor de su menor hija, (menor de edad), por lo que se procedió a levantar una constancia de Derechos de Víctima Indirecta, en donde se desprende que se le hacen saber sus derechos que como víctima indirecta las diferentes legislaciones consagran en su favor, firmando la quejosa dicha constancia.

A las 03:30 horas se recabó su declaración ministerial, haciéndole de su conocimiento nuevamente los derechos que como víctima indirecta consagran en su favor la Constitución Política del país, en el artículo 20, apartado C y el Código de Procedimientos Penales vigente, en su artículo 115, refiriendo que su menor hija (menor de edad), de 15 años de edad, el día [...] del mes [...] del año [...], a las 17:00 horas salió de su domicilio, ya que iba con su amiga (menor de edad²), de 15 años.

A las 19:32 horas, la menor le mandó un mensaje diciéndole que ya había salido del cine y a las 19:33 horas le mandó otro mensaje diciéndole que iba a ir a cenar con [...], la menor ya no le contestó y ella decidió esperar a que llegara su hija, a las 23:30 horas llegó a su domicilio el papá de (menor de edad²), preguntando por su hija ya que le había dado permiso de ir a cenar con su hija y unos primos y el señor decidió esperar en la calle a que llegaran las menores.

A la 01:30 horas del día [...] del mes [...], vio cuando iba llegando su hija con su amiguita (menor de edad²) caminando, le preguntó dónde andaba y su hija le contestó que había ido a dar la vuelta, le quitó el teléfono y le dio una cachetada, su hija se metió a la casa y ella la siguió para que le diera una explicación, ella traía el pelo agarrado y venía sin pintar, ya que su hija salió maquillada de la casa, se soltó el pelo y se percató de que lo traía mojado y le vuelve a preguntar dónde andaba y le dice que con un sujeto que le apodan el 'Banban', de nombre [...], de aproximadamente 40 años y que se la había llevado a ella y a su amiga con otros 3 amigos más y se habían ido a un hotel de la Calzada Independencia, que estuvieron bailando y en la alberca y que después los amigos se fueron y ahí se quedó [...] con ella y otro sujeto que no conoce con su amiga, que ella tuvo relaciones sexuales con [...] y su amiga con el otro sujeto, que ellas no tomaron bebidas embriagantes pero ellos sí, refiere que [...], es policía de Guadalajara de los que andan en motocicleta.

A las 4:20 horas se radica la denuncia, se ordena abrir averiguación previa y registro de la misma, se ordena dictamen ginecológico, dar apoyo integral, examen profiláctico al Secretario Técnico de COESIDA e investigación de los hechos al encargado de la Policía Investigadora Estatal, elaborándose los oficios correspondientes, los cuales fueron recibidos por la denunciante en la misma fecha, estampando su firma para constancia y no obstante que por un error involuntario el oficio [...] del examen profiláctico y el oficio [...] de investigación tienen fecha día [...] del mes [...] del año [...], la denunciante lo recibió en la fecha correcta día [...] del mes [...] del año [...] y así lo plasmó con su puño y letra.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], a las 15:00 horas, se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Verónica Torres Sandoval a las 18:00 horas acuerda diligencia de entrevista psicológica con la (menor de edad), en virtud de que se encuentra presente en el local que ocupa la Fiscalía, a efecto de saber si la menor se encuentra en condiciones de rendir su declaración ministerial, a las 18:15 horas, se realiza la entrevista psicológica por la psicóloga (funcionario público³), quien informa que la menor está en condiciones de rendir su declaración ministerial. A las 19:00 horas se recaba la declaración ministerial de la menor (menor de edad), asistida por la trabajadora social (funcionario público⁴), misma que narra la forma en que fue abusada sexualmente con su consentimiento. Asimismo, la madre de la menor hace entrega de la copia certificada del acta de nacimiento de su hija para acreditar el entroncamiento y minoría de edad. A las 20:00 horas se da fe ministerial de la constitución física de la menor y a las 20:10 horas se ordena dictamen psicológico a la menor, haciéndoles entrega del oficio respectivo.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada (funcionario público⁵), quien recibe el practicado a la menor, con resultados negativos a que la menor presenta himen elástico.

Debido a que no se cuenta con el resultado del dictamen psicológico de la menor, se

remite al archivo la averiguación previa para que sea turnada a una agencia integradora, toda vez que se venció el término de la figura de flagrancia y la agencia Operativa ya no puede seguir conociendo de los hechos.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Verónica Torres Sandoval titular de la agencia del Ministerio Público 4 de Delitos Sexuales, quien levanta constancia de que a la fecha no se han recibido los resultados de la investigación y del examen psicológico.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Esperanza Arellano Soria, quien da por recibido el oficio [...], relativo al dictamen psicológico realizado a la menor en el que se concluye que sí presenta daño psicológico correlacionado con los hechos que denuncia.

El día [...] del mes [...] del año [...], se avoca al conocimiento la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, quien da por recibido el oficio [...], suscrito por el Encargado de Grupo de la Policía Investigadora (funcionario público), mediante el cual rinde informe de investigación respecto de los hechos denunciados y deja en calidad de presentados en el interior del local que ocupa esta fiscalía a los ciudadanos (ciudadano2) y (ciudadano), levantándose constancia de comparecencia de los inculpados y de entrevista previa con su defensor particular, asimismo, se recabó la declaración ministerial de los inculpados quienes manifestaron que se reservaban el derecho de declarar y que lo harían con posterioridad por escrito, de igual forma se levantó inspección ministerial de la constitución física de los inculpados...” (sic).

4. día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], con número de folio [...], suscrito por la licenciada (funcionario público6), mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda y última ocasión al comandante (funcionario público), perteneciente a la PIE, para que rindiera su informe de ley y que por su conducto identificara a los elementos de la misma corporación que intervinieron en los hechos reclamados con la finalidad de que igualmente emitieran sus respectivos informes con relación a la queja que nos ocupa.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la perita en psicología forense (funcionario público7), adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que rindiera su informe precisando cuándo le solicitó, practicó y remitió el dictamen psicológico relativo a la menor de edad (menor de edad), al agente del Ministerio Público integrador de la averiguación previa [...]. Asimismo, se

requirió a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales en Ciudad Niñez, (funcionario público5), para que informara a esta Comisión cuándo recibió el dictamen ginecológico y psicológico, así como el seguimiento que se le dio al procedimiento de la indagatoria en cuestión.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], con folio [...], signado por el abogado (funcionario público8), director del IJCF, mediante el cual remitió información requerida por esta Comisión sobre el dictamen psicológico realizado a la menor (menor de edad); ello, consistente en copias simples del oficio de petición por parte del agente del Ministerio Público y el acuse de recibo donde se aprecia el sello de Oficialía de Partes de la FGEJ del dictamen emitido por la perita (funcionario público7), del día [...] del mes [...] del año [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda y última ocasión a la agente del Ministerio Público (funcionario público5), que remitiera su informe a esta Comisión respecto a cuándo recibió el dictamen ginecológico, psicológico y qué seguimiento le dio para que continuara el desahogo de la averiguación previa [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito con folio [...], signado por (funcionario público5), titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de Delitos cometidos en Agravio de Menores, mediante el cual informó a esta Comisión lo siguiente:

En cuanto a lo que refiere la quejosa que acudió el día [...] del mes [...] del año [...] a efecto de denunciar el delito de violación sexual en agravio de su menor hija (menor de edad) y que la misma fue levantada en la agencia 8 Operativa y con ello haberse girado los insertos necesarios, quiero señalar que esa denuncia nunca fue atendida por la suscrita y mucho menos por el personal en ese entonces a mi cargo, como para que la queja sea dirigida a la suscrita, por lo contrario a los días recuerdo yo personalmente si haber atendido a la señora quien me refirió que si ya tenía su averiguación previa, que quería saber cómo iba el asunto además que un oficio venía mal, y le comenté en ese momento no la tenía pero que me diera datos para poder ayudarla siendo pues que una vez que me proporcionó me di a la tarea de buscar en mis libros de registro y en electrónico y no contaba con dato alguno, es decir que la tuviera o me la hayan dejado como pendiente, lo cual pudimos constatar por lo que en ese momento le pedí más datos, acudimos a la agencia en donde fue atendida y en donde una vez que tomaban alguna denuncia era turnada a la agencia 8 Operativa, siendo esta la agencia receptora del turno vespertino

en ese entonces, y en donde no tenían en sus libros registro alguno que había sido entregada y recibida por la agencia 8 Operativa, de ahí nos trasladamos al archivo de la Unidad en donde nos atendió el personal de turno diciéndome que se había equivocado, había un error en sus registros del libro electrónico y en su libro de gobierno que me la había registrado a mí a mi nombre y a la agencia 8 Operativa pero que la había tomado en la agencia 4 que fungía como receptora por la tarde por lo que en ese momento, le dije al personal que subsanara ese error para evitar malos entendidos el cual en ese momento me comentó que al día siguiente lo comentaría con su jefe, por lo que la señora pudo constatar dicha situación por lo que regresamos a la agencia en donde levantaron su denuncia y me dijeron que ahí les dejara a la señora que ellos iban a checar lo de la averiguación previa, retirándose la suscrita a mi lugar de trabajo desconociendo lo posteriormente hasta en el momento que se me hizo del conocimiento de dicha queja y con ello todo lo que la parte quejosa continuo en su libelo de queja...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a los elementos de la PIE, (funcionario público9) y (funcionario público10) para que rindieran informe de manera separada y por escrito, con relación a los hechos materia de la presente queja.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], con los folios [...] y [...], respectivamente, ambos suscritos por (funcionario público), (funcionario público9) y (funcionario público10), elementos adscritos a la PIE de la FGEJ, mediante los cuales rindieron sus informes y remitieron copias simples de los oficios [...] y [...].

Con relación al informe contenido en el oficio [...], se obtuvo que:

En atención a su requerimiento en autos de la queja anotada al rubro que se originó de la inconformidad de (quejosa) acompañada de su hija menor (menor de edad), ante el Maestro en Derecho Héctor Manuel Ramos Preciado, Visitador Adjunto y Jefe de Guarda de la CEDHJ, hechos descritos en el acta por comparecencia de fecha día [...] del mes [...] del año [...], por lo que una vez que hemos analizado minuciosamente el contenido de queja, al respecto negamos todas y cada una de las imputaciones hechas en nuestra contra, y a la vez le enteramos que los suscritos dimos cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio número [...], derivado de la averiguación previa número [...], agencia 4 de Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, esto en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como versan nuestros oficios [...], de rendición de investigación con dos presentados, de fecha día [...] del mes [...] del año [...] y el oficio número [...], de rendición de localización y presentación (negativo), de fecha día [...] del mes [...] del año [...], oficios de los cuales ratificamos sus contenidos en todos y cada uno de sus términos por obvio de repeticiones innecesarias..." (sic).

Por lo que respecta al oficio [...], se desprende lo siguiente:

“Los suscritos (funcionario público), (funcionario público⁹) y (funcionario público¹⁰), con el carácter que tenemos reconocido en autos de la presente queja, con el debido respeto comparecemos por este medio a dar contestación a su requerimiento, en los términos del numeral 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por economía procesal, con la finalidad de ofrecer las pruebas que estimamos suficientes y necesarias a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas en nuestra contra por la parte inconforme, mismos medios revestidos de convicción plena, que concatenados unos con otros, probamos que no son ciertos los hechos que la parte supuesta agraviada vierte en nuestra contra y que se describen en el contenido de su queja, medios probatorios con los que sin lugar a dudas evidenciamos nuestro legal actuar en la intervención que tuvimos con el hoy inconforme; resultando las siguientes probanzas relativas a la Averiguación Previa número [...], agencia 4 de Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.

A) Copia certificada del oficio número [...] de investigación con dos presentados, de fecha día [...] del mes [...] del año [...].

B) Copia certificada del oficio número [...] de informe de localización y presentación (negativo), de fecha día [...] del mes [...] del año [...]; así como el total de las constancias que engrosan la averiguación previa número [...], agencia 4 cuatro de Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco.

C) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los suscritos.

D) Presuncional legal y humana en lo que favorezca a los suscritos...” (sic).

12. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión recibió el oficio [...], con folio [...], signado por el maestro (funcionario público¹¹), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, donde agregó el oficio original [...], el cual trae anexo el acuse de recibo del oficio [...], en el que fue notificado al policía investigador (funcionario público⁹) de su requerimiento de informe.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...], con folio [...], firmado por el maestro (funcionario público¹¹), mediante el cual informó del seguimiento dado a los oficios [...] y [...]. Anexó además los oficios [...] y [...], mediante los cuales se les notificó a los policías investigadores (funcionario público) y (funcionario público¹⁰), para que rindieran sus respectivos informes.

14. El día [...] del mes [...] del año [...], dentro de la integración del presente expediente de queja [...], una vez analizadas las actuaciones, se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días naturales, para que ofrecieran las evidencias con las que acreditaran sus dichos y se concedió el mismo plazo a la inconforme (quejosa) para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, a lo que se le remitió copia simple de dichos escritos.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se desahogó el acta circunstanciada de hechos por parte de personal de este organismo, realizada en la avenida de las [...], lugar donde se ubica la agencia del Ministerio Público 4 de Delitos Sexuales, en la que se asentó que se dio fe de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], anexando copias simples al expediente de la presente queja de diversas actuaciones que obran en la indagatoria en estudio.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró constancia con motivo de la llamada telefónica por parte del personal de esta Comisión, relativa a la investigación de los hechos materia de la presente queja, donde se entabló comunicación con la inconforme (quejosa).

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró constancia de llamada telefónica por personal de este organismo, de la que se desprende: “... actuando en el procedimiento de queja anotado al rubro superior derecho, se comunicó al número de teléfono [...], timbrando hasta que entró el buzón, dejándole mensaje de que se comunique a este organismo...”

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe emitido por (funcionario público⁵), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra Menores de Edad, mediante el cual remitió seis copias certificadas de los libros de gobierno, tanto del archivo como de la agencia operativa, las cuales fueron admitidas y desahogadas dentro del expediente de queja que nos ocupa, y en cuanto al escrito que presentó, se obtuvo lo siguiente:

Por este conducto y atendiendo a su oficio el cual fue recepcionado por la suscrita con fecha día [...] del mes [...] del año [...], me permito anexar 06 copias certificadas de los libros de gobierno tanto del archivo como de la agencia Operativa, en donde se puede

constatar que la suscrita nunca inició la averiguación previa y que la fecha en que se levantó la denuncia no me correspondió a mi guardia y si bien es cierto sí estuve de guardia del [...] al día [...] del mes [...] del año [...], mas sin embargo, la denuncia como se puede constatar en dichos libros fue levantada con fecha día [...] del mes [...] del año [...], fue presentada pero ya que si lo anterior para dar cumplimiento en tiempo a el periodo de pruebas señaladas por usted...

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se le solicitó al licenciado Salvador Caro Cabrera, comisario de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, que informara a esta Comisión si los ciudadanos (ciudadano2), (ciudadano) y (ciudadano6) pertenecían a la corporación que rige, manifestando el lugar de adscripción, rango y nombramiento, según el caso.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público13), director de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco (CPPMG), mediante el cual remite copia certificada del nombramiento del policía (ciudadano2) y rindió información solicitada por este organismo, de lo cual se desprende:

Aunado a un cordial saludo, y en atención a su oficio número [...], me permito remitirle a usted, el oficio número [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...], documento mediante el cual se informa que el C. policía (ciudadano2), quien cuenta con rango de policía adscrito a la Zona Centro (del Centro Histórico) de esta ciudad, de similar manera se le informa que no se cuenta con base de datos en relación a condecoraciones de los policías adscritos a esta corporación.

De igual forma se le notifica que los C.C. (ciudadano) y (ciudadano6), no pertenecen ni se encuentra registro alguno de que hayan formado parte de esta corporación...

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos signados por los agentes del Ministerio Público involucrados Esperanza Arellano Soria y Ricardo Sandoval Salinas, en los que rindieron sus informes con relación a los hechos materia de la presente queja.

Respecto al escrito emitido con número de oficio [...], por Esperanza Arellano Soria, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia "A" de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, se desprende lo siguiente:

... la suscrita agente del Ministerio Público no he tenido a mi cargo la integración de la

averiguación previa [...], que se ventila en la agencia del Ministerio Público número 4 de esta Unidad de Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales “Ciudad Niñez”, puesto que jamás he tenido la titularidad ni de la agencia 8 Operativa ni de la agencia 4 de Delitos Sexuales, por otra parte y si bien es cierto que dentro de las actuaciones que conforman la indagatoria antes referida aparecen actuaciones efectuadas a mi nombre con fecha día [...] del mes [...] del año [...], como lo es el avocamiento a las 11:20 horas, acuerdo a las 11:30 horas, recepcionando un dictamen pericial psicológico emitido bajo el oficio [...], relativo a (menor de edad), y constancia a las 11:30 horas del cumplimiento al acuerdo que le antecedía, debe tomarse en cuenta que las tres actuaciones corresponden al mismo día, es decir, al día [...] del mes [...] del año [...], y que esto no me convierte en responsable de la integración o en su caso dilación de la indagatoria en mención, pues fue debido a que por ausencia del titular de esa agencia número 4, que en suplencia por ese día [...] del mes [...] del año [...], la suscrita fue quien cubrí dicha ausencia a fin de seguir brindando la atención que los usuarios requerían en sus asuntos, pero de ninguna forma he tenido nunca la responsabilidad de los asuntos que se integran en la agencia del Ministerio Público número 4. Para demostrar lo anterior solicito se requiera a la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, a fin de que les informe el nombre de los titulares que han tenido a cargo la titularidad de la agencia del Ministerio Público número 4, desde el mes [...] del año [...] a la fecha, de lo cual se comprobará que la suscrita jamás he tenido asignada dicha agencia del Ministerio Público... (*sic*).

Con relación al informe rendido por Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público, se obtuvo lo siguiente:

I. Es el caso que en la fecha de los hechos me encontraba efectivamente cubriendo la tercera guardia correspondiente al día [...] al día [...] del mes [...] del año [...], toda vez que el suscrito tengo un horario de 24 horas, misma que empieza a las 9:00 horas, y termina a las mismas horas del día siguiente.

II. Respecto a las actuaciones que se realizaron, refiero que me aboqué al conocimiento de los hechos que se investigan dentro de la causa, para continuar con la secuela del procedimiento y en su momento determinar lo que a derecho corresponda, donde destacan las actuaciones siguientes:

III. Se realiza una constancia de derechos de víctima indirecta la cual firma la C. (quejosa), progenitora de la menor (menor de edad), de 15 años.

IV. Se toma declaración a la progenitora de la menor de nombre (quejosa), respecto a los hechos delictuosos cometidos en agravio de su hija de nombre (menor de edad) de 15 años, de igual forma se certifica la credencial de elector de la C. (quejosa).

V. Se realiza el acuerdo de radicación en donde se abre la averiguación previa número [...] y se determine conforme a derecho corresponda. De igual forma se gira oficio al IICF, para la realización de un dictamen ginecológico a la menor (menor de edad) de 15 años, se gira oficio al encargado del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito, con el fin que le brinde apoyo a la menor (menor de edad) de 15 años, además de girar oficio al Secretario Técnico del COESIDA, con el fin de que se le dé tratamiento Profiláctico a la menor (menor de edad) de 15 años, para evitar una enfermedad de transmisión sexual, los cuales le fueron entregados a la progenitora de la menor (quejosa), mismos que firmó de recibido con puño y letra para que se presentara a las instituciones en donde le prestarían los servicios, por último se gira oficio a la Policía de Investigación de esta Fiscalía, para que se realice una minuciosa y exhaustiva investigación respecto a los hechos manifestados por la progenitora de la menor la C. (quejosa), oficio que se entregó inmediatamente a la Policía de Investigación.

VI. Se realiza una constancia en donde queda registrada a la averiguación previa, así como se hace constar que se giraron los oficios antes citados.

Siendo cada una de las actuaciones que se realizaron en la guardia que estuve como titular, en dicha guardia, es por lo que totalmente falso de lo que se duelen las quejas en la presente queja, ya que se actuó de manera inmediata a su denuncia que presentó en agravio de la menor (menor de edad) de 15 años...” (sic).

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito emitido con el número de oficio [...], con folio [...], suscrito por Fabiola Castellanos Pinto, titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, mediante el cual rindió informe con relación a los hechos materia de la queja en estudio, del que se advierte:

En relación a los hechos de los cuales se duele la quejosa (quejosa), hago de su conocimiento que la suscrita con fecha día [...] del mes [...] del año [...] me avoco al conocimiento de los hechos en la presente averiguación previa, dando por recibido el oficio número [...], suscrito por el encargado del grupo de la Policía Investigadora, (funcionario público), mediante el cual rinde el informe de investigación con dos personas presentadas siendo los ciudadanos (ciudadano2) alias ‘[...]’ y (ciudadano), de quienes se recaban sus respectivas declaraciones ministeriales, mismos que nombran como su abogado particular al licenciado (ciudadano3), manifestando su deseo de abstenerse a declarar y comprometiéndose a presentar con posterioridad por escrito sus declaraciones ante la suscrita, ordenando para tal efecto los acuerdos correspondientes, asimismo, siendo el día [...] del mes [...] del año [...], la suscrita recibe y da por recibido los escritos de contestación de denuncia de los ciudadanos (ciudadano2) alias ‘[...]’ y (ciudadano), ordenando para tal efecto los acuerdos correspondientes. Por otro lado, con

fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibe la promoción presentada por el licenciado (ciudadano3), quien en el carácter de defensor particular de (ciudadano2) alias '[...]', solicita copias simples de la indagatoria en comento.

Es por lo anterior que la suscrita niego todos y cada uno de los puntos que se duele la quejosa, y en los que menciona que dilaté la investigación, toda vez que la suscrita siempre se ha apegado a derecho en la presente investigación y he integrado de manera debida la presente indagatoria hasta donde le correspondió a la suscrita, por lo que en ningún momento he hecho actos dilatorios en perjuicio de la menor de edad (menor de edad).

Es por ello que como prueba ofrezco las actuaciones que integran la averiguación previa [...], y en virtud de que la suscrita no es parte de dicha indagatoria, pido a usted solicite copias certificadas de dicha indagatoria a la agencia 4 de Delitos Sexuales, de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, para que las mismas sean agregadas a la presente queja y en su momento se valoren y se resuelva el archivo de la queja de marra, pues la suscrita siempre he actuado apegada a derecho y nunca ha vulnerado los derechos humanos de persona alguna, ni ha realizado actos dilatorios...”.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], con folio [...], emitido por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, maestro (funcionario público11), al que adjuntó el informe rendido por Verónica Torres Sandoval agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos cometidos en Agravio de Menores, así como copias certificadas de la averiguación previa [...], advirtiendo de lo que interesa relativo al informe de la agente en mención, lo siguiente:

La suscrita ya no cuenta con la averiguación previa, en razón de que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], por así indicarme mis superiores de que mi adscripción sería en la agencia Receptora, sin embargo acudo con la agente del Ministerio Público titular de la agencia 4 de Delitos Sexuales, la licenciada (funcionario público14), a efecto de imponerme de actuaciones y estar en condiciones de dar contestación a la presente queja.

Por lo que procedo a hacer una breve narración de hechos:

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], la suscrita se avocó al conocimiento de los hechos que integran la averiguación previa en mención, esto con razón de que se me indicó cubriera la guardia de 24 horas por 48 en la agencia 08 Operativa.

En donde se ordenó se girara el oficio [...], al IJCF, con fecha día [...] del mes [...] del

año [...], a efecto de que se realizara el dictamen psicológico de la adolescente (menor de edad).

Asimismo, se llevó la diligencia de entrevista psicológica por parte de la psicóloga (funcionario público³), a la menor (menor de edad) de 15 años de edad, esto para salvaguardar su integridad física, mental y moral, previo a recabar su declaración ministerial, para impedir que fuera revictimizada y le causara estrés psicológico.

Así las cosas con la misma fecha se tomó la declaración ministerial de (menor de edad), asistida por personal de trabajo social, la licenciada (funcionario público⁴), adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, así como de su progenitora la señora (quejosa).

De igual manera se dio fe ministerial de la Constitución Física de (menor de edad) y se dio por recibido realizando cotejo y certificación del acta de nacimiento de la menor ofendida. Entregando la guardia el día [...] del mes [...] del año [...], a las 19:00 horas, a la licenciada (funcionario público⁵).

Acto continuo, la suscrita realiza un nuevo avocamiento de los hechos que motivaron la averiguación previa número [...], con fecha día [...] del mes [...] del año [...], esto en la agencia 4 de Delitos Sexuales, esto para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados y en su momento resolver conforme a derecho correspondiera, se levantó constancia de que se ordenó se practicara dictamen psicológico, así como investigación por parte de la Policía Investigadora, respecto de los hechos denunciados por la C. (quejosa), de los cuales hasta la fecha del día [...] del mes [...] del año [...], no había resultado alguno.

Cabe mencionar que en el mes [...] del año [...] se me indicó mi cambio a partir del día [...] del mes [...] a la agencia Receptora, por lo cual hice entrega y recepción de las averiguaciones previas que tenía a mi cargo en la agencia 4 de Delitos Sexuales. Por lo que niego todos y cada uno de los puntos en que refiere la quejosa fui omisa o retardé la investigación.

Ahora bien, a fin de eliminar todo tipo de barreras y aclarando que esta autoridad en ningún momento ha realizado actos dilatorios en perjuicio de la adolescente (menor de edad), sino que siempre apegada a derecho he integrado de manera debida la averiguación previa, hasta donde a la suscrita le correspondió en su momento.

Es por ello que ofrezco como pruebas las copias certificadas de las constancias y acusos que forman parte de la presente averiguación previa, los cuales solicito se valoren y se resuelva el archivo de la queja de marras, pues esta autoridad siempre ha actuado apegada a derecho y nunca ha vulnerado los derechos humanos de persona alguna, ni ha realizado actos dilatorios...

24. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo desahogó el acta circunstanciada de hechos respecto a la investigación de campo realizada en el domicilio ubicado en la calle [...], de la colonia La Perla, municipio de Guadalajara, Jalisco, para corroborar que la quejosa (quejosa) ya no habitaba en la finca señalada.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documentales consistentes en copias certificadas de las actuaciones ministeriales que integran la averiguación previa [...], a las que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco les concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por las licenciadas Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto, Susana Ramos Zúñiga y el licenciado Ricardo Sandoval Salinas, autoridades en uso de sus funciones, referidas en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos, las cuales fueron remitidas mediante el oficio [...], folio [...], suscrito por (funcionario público⁶), de las cuales destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración de (quejosa), recabada por el agente ministerial Ricardo Sandoval Salinas el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

Me presento en estas oficinas porque quiero denunciar hechos cometidos en agravio de mi menor hija de nombre (menor de edad) de quince años de edad, para lo cual quiero señalar que el día [...] del mes [...] del año [...], eran aproximadamente las cinco de la tarde, mi hija salió de la casa ya que iba con su amiga de nombre (menor de edad²), de quince años de edad, ya que iban otras amiguitas, y cuando ya eran las siete de la tarde con treinta y dos minutos, mi hija me envió un mensaje, me dijo que ya había llegado del cine que estaba en la casa de (menor de edad²)y, a las siete de la tarde con treinta y tres minutos, me mandó otro mensaje diciéndome que iba a cenar con [...], pero mi hija ya no me contestó y al ver que ya no me contestó ya no la busqué y esperé hasta que ella llegara, pero el papá de (menor de edad²) fue a mi casa, yo ignoro el nombre del señor, me dijo que si no sabía en dónde andaban las niñas, ya que mi hija le había pedido permiso para ir a cenar con unos primos de ella, o sea primos de mi hija, y que él le había dado permiso a su hija, para esto eran las once y media de la noche, por lo que el señor dijo que iba a esperar a su hija y se esperó en la calle, pero cuando ya eran las una horas con treinta minutos, ya del día [...] del mes [...] del año [...], vimos cuando iban

llegando mi hija y su amiguita (menor de edad²) caminando por lo que en ese momento le preguntamos a mi hija en dónde andaban y mi hija me contestó que habían ido a dar una vuelta y yo le quité el teléfono y le di una cachetada por lo que mi hija se metió corriendo a la casa, por lo que yo la seguí hasta el cuarto para que me diera una explicación de donde estaba, ella traía el pelo agarrado y venía sin pintar ya que ella salió maquillada de la casa, y mi hija en ese momento se soltó el pelo y se lo toqué y vi que lo traía mojado le volví a preguntar en donde andaba y me dijo que andaba con un sujeto que le dicen [...], de nombre [...], ignorando sus apellidos y él tiene aproximadamente cuarenta años de edad, y se las había llevado a ella y a su amiguita (menor de edad²), y que tres amigos más se habían ido a un motel que está ubicado sobre la avenida calzada Independencia, pero me dijo que no sabía el nombre del lugar y que ahí estuvieron bailando y en la alberca, y que después los otros amigos se fueron y que ahí se quedó [...] con ellas y otro sujeto que no conoce se quedó con (menor de edad²), y dice mi hija que ella tuvo relaciones sexuales con él, y que (menor de edad²) había tenido relaciones con el otro sujeto, pero que ella al otro sujeto no lo conoce, dice mi hija que no tomaron bebidas embriagantes ellas pero que ellos si andaban tomando. Por lo que solicito se le realicen los dictámenes necesarios a mi menor hija, asimismo, manifiesto que de momento no traigo el acta de nacimiento de mi menor hija pero me comprometo a presentarla a la brevedad posible, de igual manera manifestaremos el nombre del lugar en donde dice mi hija las llevaron estos sujeto quiero decir que el sujeto de apodo [...]es [...], por lo que en este momento se me explica lo que significa la palabra querrela y manifiesto que es mi deseo formular formal querrela en contra del sujeto de nombre [...], alias [...]y en contra de quien o quienes resulte responsable, por los hechos que acabo de mencionar...

b) Acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...] en los siguientes términos:

Téngase por recibida la denuncia que por comparecencia presentó ante este órgano investigador la ciudadana (quejosa), mediante la cual manifiesta hechos que pudieran ser constitutivos de delitos previstos y sancionados por nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, mismos que fueron cometidos en agravio de su hija menor de edad de nombre (menor de edad), de quince años de edad, y desplegados en su agravio de manera probable por parte de [...], alias [...] o de quien o quienes resulten responsables, por lo que una vez visto y analizado su contenido el que suscribe licenciado Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 02 de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quien legalmente actúa y da fe, procede a dictar el siguiente: Acuerdo. PRIMERO. Ábrase la averiguación previa respectiva, regístrese, numérese, continúese con la investigación de los hechos que dieron origen a la presente, cítese a declarar a quien le resulte cita, gírense todos los oficios pertinentes, se ordena transcribir los partes médicos de lesiones agregados en actuaciones y en general practíquese cuantas diligencias sean necesarias, para el perfeccionamiento legal de la presente, a fin de acreditar los

elementos del cuerpo del delito que pudiera tipificarse, así como la probable responsabilidad de quien o quienes resulten sujetos activos en su comisión y en su oportunidad determinarse conforme a derecho corresponda. SEGUNDO. Gírese atento oficio al Director General del IJCF, con la finalidad de solicitarle, gire instrucciones y se designe al perito médico de guardia adscrito al área Médica Forense de ese instituto a su cargo, a efecto de que realicen, respectivamente, un dictamen pericial ginecológico a la persona ofendido de nombre (menor de edad), de quince años de edad. CUARTO. (sic) Gírese atento oficio al encargado del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito, con la finalidad de solicitarle su apoyo y colaboración a efecto de que se le brinde apoyo integral (atención médica, psicológica, psiquiátrica, trabajo social, jurídica y demás que considere pertinentes) a la persona ofendido señalada en líneas anteriores en atención a los derechos que como víctima se tutelan a su favor, ya que al parecer es doliente directa de un delito. QUINTO. Gírese atento oficio al Secretario Técnico de COESIDA, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda dentro del personal a su digno cargo y se le practique un examen profiláctico a la persona ofendida en comento. SEXTO. Gírese atento oficio al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda dentro del personal a su cargo y se realice una minuciosa y exhaustiva investigación respecto de los hechos materia de la presente indagatoria...” (sic).

c) Constancia de avocamiento suscrita el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende lo siguiente:

... por acuerdo del Fiscal Central del Estado de Jalisco, a partir de este momento el suscrito agente del Ministerio Público licenciada Verónica Torres Sandoval adscrito a la agencia 8 Operativa, en unión de su secretario, con el que legalmente actúo y da fe, procede a: Avocarse al conocimiento de los presentes hechos a efecto de continuar con la secuela de los mismos y determinar en su oportunidad lo conducente conforme a derecho corresponda...

d) Declaración de la menor ofendida (menor de edad), desahogada por la representante social Verónica Torres Sandoval el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se obtuvo:

... el día [...] del mes [...] del año [...] siendo a eso de las cinco de la tarde (diecisiete horas) salí de mi casa y me fui a la casa de mi amiga (menor de edad²), de quince años de edad, para irnos a la plaza Forum Tlaquepaque, donde compramos unos esmaltes de uñas, después estuvimos caminando por la plaza pero ya más noche nos regresamos a nuestra casa y ya siendo las siete y media de la noche dejé a mi amiga (menor de edad²) en su casa y yo ya me fui caminando rumbo a mi casa y cuando caminaba por la calle [...], me encontré unos amigos que conozco como (ciudadano⁶), de

aproximadamente veinte años de edad, [...] de aproximadamente treinta y nueve años de edad, (ciudadano4) de aproximadamente veinticuatro años de edad, y otro sujeto que no conocía, pero también mayor de edad y todos iban en un carro VMW [sic], color gris oscuro, que conducía mi amigo (ciudadano4) y todos iban tomando cervezas, y resulta que mis amigos gritan pero no supe que gritaron y seguí caminando por la misma calle [...], se detuvo el carro y me dijeron mis amigos que a dónde iba y yo les contesté voy con [...] y ellos me dijeron ‘déjalo, vente con nosotros’, entonces me subí al carro, ya estando en el interior del carro me senté en el asiento trasero en la parte de en medio y mis amigos me dijeron que invitara a unas amigas, y yo les dije que fuéramos por mi amiga (ciudadano5) a la que conozco como [...] y sé que tiene catorce años de edad, y vive por la calle [...], pero no fuimos a su casa si no a donde nos juntamos por calle [...], ahí encontramos a mi amiga [...] y la invité a subirse con mis amigos, ella solo conoce a (ciudadano6), ya estando en el carro comenzamos a dar vueltas todos en el carro, mis amigos siguieron comprando cervezas y nos invitaron cervezas, yo me tomé una cerveza y [...] se tomó una o dos, después de un rato dejamos a [...], porque tenía que irse a su casa a las nueve de la noche y mis amigos me dijeron que buscara más amigas y yo les dije que fuéramos por una amiga de nombre (menor de edad2) y todos me dijeron que sí, que fuéramos por ella, así que fuimos a la casa de mi amiga (menor de edad2) y cuando estábamos cerca de su casa mis amigos estacionaron el carro y yo me bajé y me fui a la casa de (menor de edad2) y toqué a la puerta y salió el papá de (menor de edad2) a quien le pedí permiso para que dejara salir a (menor de edad2) para ir a cenar según le dije que iba con mis primos y el papá de (menor de edad2) dijo que sí, entonces ya cuando estaba (menor de edad2) conmigo en la calle le dije que si me acompañaba con unos amigos a dar vueltas en su carro y ella me dijo que sí, entonces se subió al carro, y se sentó en la parte trasera y yo me fui al asiento delantero a un lado de mi amigo [...], ya estando en el carro nos invitaron cerveza y las dos tomamos, y nos llevaban de un lado para el otro, ya como a las diez cuarenta de la noche mis amigos comenzaron a decir que fuéramos a una alberca y nos preguntaron que si queríamos ir a una alberca y les dijimos que sí, entonces mis amigos dijeron que fuéramos a un motel y [...] se dirigió a un motel, pero no había cuartos con alberca, así fue que comenzamos a buscar de motel en motel hasta que llegamos a uno en el que sí había alberca y jacuzzi, todos nos metimos al motel que está por la avenida Gobernador Curiel, [...] metió el carro, ya todos adentro nos fuimos al cuarto, donde mis amigos comenzaron a quitarse la ropa quedando solo en boxer, metieron la cerveza que llevaban y seguimos tomando, yo solo tomé unos traguitos de cerveza y en el cuarto había una alberca y un jacuzzi y todos nos metíamos al jacuzzi y a la alberca, en un momento dado [...] alias [...], se quitó la ropa y estaba desnudo, y se fue a sentar a la alberca, entonces yo me voy a la alberca y le digo que se saliera y así lo hace y se va a comer alitas de pollo, yo me quedé sentada en la alberca y llega [...], se me cancha, para esto se dio cuenta mi amiga (menor de edad2) y me dice ‘qué no es tu primo’, entonces yo le digo a [...] que me soltara, porque le había dicho a mi amiga (menor de edad2) que éramos primos y [...] me soltó y se salió de la alberca y en eso se mete [...] quien seguía desnudo y se me acerca y me comienza a abrazar y me comienza a besar en la boca, para después tocar mis pechos por encima de mi bracier, ya que para ese momento yo solo traía boxer y bracier y mi amiga [...] solo se dejó su blusa y sus

calzones, entonces decidí quitarme mi bracier para que no se me mojara porque cuando [...] me abrazaba me agachaba hacia la alberca y se me estaba mojando el bracier, al estar ya sin el bracier, [...] me comenzó a tocar mis pechos para después hacerme con sus manos a un lado mi boxer de tal manera que colocó su pene erecto en mi vagina y hacía movimientos de arriba hacia abajo, y después yo me le abracé del cuello y yo misma hacía los movimientos de arriba hacia abajo, penetrándome con su pene mi vagina, durando un buen tiempo, no sé si eyaculó o no, pero duramos mucho tiempo en la alberca penetrando su pene en mi vagina, para esto me doy cuenta que a la misma alberca se mete mi amiga (menor de edad²) y el sujeto que no conozco y no supe su nombre y ellos comenzaron también a tener relaciones sexuales frente a mí, (menor de edad²) estaba abrazada del sujeto que no conocía y que no supe su nombre, entonces mis amigos (ciudadano⁶), [...] y [...] dijeron que ellos no tenían pareja y que ya se habían enfadado y que mejor se iban y nos dejaron a mí y a (menor de edad²) teniendo relaciones sexuales con los otros dos sujetos, ya como a la una de la mañana del día [...] del mes [...] del año [...], [...] dijo 'ya nos dejaron, mejor vámonos', y nos vestimos y nos salimos del Motel y Fuimos a tomar un taxi, que nos llevó a la casa de [...] y de ahí [...] se subió a su carro y nos llevó a nuestros domicilios y eso fue todo lo que pasó, quiero mencionar que (ciudadano⁶), sé que vive por la calle [...] y sé llegar a su domicilio, él es alto, fornido, tez morena clara, usa bigote y [...], es fornido, tez morena clara, usa barba y bigote, de estatura mediana, él vive a la vuelta de mi casa y es joyero, y en cuanto a mi amigo [...] alias [...], es de complexión fornido, piernas flacas, chaparro, pelo, labios gruesos, y sé que es policía de Guadalajara, y lo sé porque se junta con mi amigo [...], que vive a la vuelta de mi casa, además mi mamá tiene una cenaduría y ahí van a cenar los dos y he visto a [...] uniformado como policía de Guadalajara, en cuanto al cuarto sujeto, es de estatura alto, delgado pero sus músculos están marcados, tiene un tatuaje en el brazo derecho y son unas letras árabes, así también quiero mencionar que he tenido relaciones sexuales como una seis veces pero es la primera vez que la tengo con un mayor de edad y también menciono que fumo marihuana y en una ocasión inhale cocaína...

e) Inspección ministerial de la menor de edad agraviada de referencia, desahogada el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se advierte:

... procede a realizar la inspección ministerial de la constitución física de una persona menor de edad ofendida, conforme lo establece el artículo 127 y 238 del enjuiciamiento penal vigente en el Estado de Jalisco, y quien dijo llamarse: (menor de edad), de quince años de edad, el cual se encuentra en el interior de esta Fiscalía y debidamente acompañada por personal de Trabajo Social adscrita a esta institución, dándose fe que la misma es del sexo femenino, de quince años de edad, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, complexión delgada, cabello hasta el hombro, color castaño, ceja semi poblada, ojos regulares color café, nariz regular, boca chica, labios gruesos, quien en estos momentos viste mayas color café y sudadera color beige, al parecer se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad e instrucción, quien no presenta huellas de violencia física externa...

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], del que se advierte:

Visto lo actuado hasta el momento, y como de la misma se desprende que se hace necesario que a la menor (menor de edad), de quince años de edad, se le practique un dictamen pericial psicológico por lo que se designa al perito de guardia adscrito al IJCF a efecto de que realice un dictamen pericial de psicología a la menor (menor de edad), de quince años de edad, es por lo que el suscrito tiene a bien en: Acordar. PRIMERO. Se designe al perito de guardia adscrito al IJCF a efecto de realizar un peritaje psicológico a la menor (menor de edad), de quince años de edad, para tal efecto se giró el oficio correspondiente...

g) Constancia de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó:

Por acuerdo del ciudadano Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita agente del Ministerio Público licenciada (funcionario público⁵), en unión de su secretario, con quien legalmente actúa y da fe, procede a: Avocarse al conocimiento de los presentes hechos, para continuar con la secuela del procedimiento conforme a derecho corresponda y determinar conforme a derecho corresponda...

Asimismo, se realizó el acuerdo en los términos siguientes:

... ÚNICO. Téngase por recibido el oficio número [...], suscrito por el perito médico oficial asignado (funcionario público¹⁵), adscrito al IJCF, mediante el cual emite resultados del dictamen ginecológico, relativo a la menor de nombre (menor de edad), de quince años de edad en el cual concluye: 1. Que (menor de edad) es púber; 2. Que su edad clínica se encuentra comprendida entre los 15 y 17 años de edad, más cerca de la primera que de la segunda; 3. Que no se encuentra desflorada en virtud que presenta himen elástico, el cual por su gran cantidad de fibras elásticas puede distenderse sin llegar a romperse; 4. Que no presenta signos y síntomas clínicos microscópicos presuntivos de embarazo; 5. Que no presenta huellas de lesiones recientes al momento de su valoración; 6. Que no presenta signos clínicos macroscópicos presuntivos de enfermedad de transmisión sexual; 7. Que no presenta huellas de penetración anal al momento de su valoración; 8. Que no presenta huellas de lesiones físicas recientes; 9. Se toma muestra de labios menores y vagina para su posterior estudio por el área de laboratorio química; por lo que el suscrito agente del Ministerio Público en unión de su Secretario, con la que legalmente actúa y dan fe, tiene a bien dictar el siguiente: Acuerdo. ÚNICO. Agréguese los oficios de referencia con sus anexos a las presentes actuaciones a fin de que surta sus efectos legales correspondientes...

h) Acuerdo de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se

obtuvo:

... atendiendo al Principio de Unidad que rige a la Institución del Ministerio Público como órgano de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien suscribe licenciada Verónica Torres Sandoval en su carácter de agente del Ministerio Público, actuando en unión de su personal de asistencia con quienes legalmente actúa y dan fe, procede a avocarse al conocimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa en que se actúa registrada bajo el número [...], según el índice de esta agencia investigadora, para ordenar lo conducente al debido esclarecimiento de los hechos denunciados y en su momento resolver conforme a derecho corresponda. Lo que se asienta para su debida y legal constancia...

De igual manera se redactó la siguiente constancia:

... la suscrita agente del Ministerio Público licenciada (ciudadno3) en unión del personal de asistencia con quien legalmente actúa y da fe hace constar que toda vez que la presente indagatoria dio inicio con el motivo de la posible comisión de ilícitos cometidos en agravio de la menor de edad (menor de edad) de quince años de edad, por lo tanto, entre otras diligencias se ordenó la práctica del dictamen pericial psicológico, así como la investigación de la policía investigadora, de los cuales hasta el momento no se ha obtenido resultado alguno; por lo anterior, nos encontramos en espera de los resultados correspondientes, lo que se asienta para su debida y legal constancia...

i) Constancia de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende:

... atendiendo al principio de la unidad que rige a la Institución del Ministerio Público como órgano de la Fiscalía General del Estado, de conformidad en lo establecido en los artículos 3, 4, 14 y 24, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien suscribe licenciada Esperanza Arellano Soria, en su carácter de agente del Ministerio Público, actuando en unión de su personal de asistencia con quienes legalmente actúa y dan fe, procede a avocarse al conocimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa en que se actúa registrada bajo el número [...], según el índice de esta agencia investigadora, para ordenar lo conducente al debido esclarecimiento de los hechos denunciados y en su momento resolver conforme a derecho corresponda...

Por otro lado, se realizó el acuerdo en el que se asentó lo siguiente:

Téngase por recibido el dictamen pericial psicológico, emitido mediante el oficio [...], suscrito por la licenciada en psicología (funcionario público7), perito en psicología

adscrita al IJCF, relativo a (menor de edad) y en el cual se concluye: ‘1. Sí presenta daño psicológico correlacionado con los hechos que denuncia. Mas no por sus necesidades afectivas, nivel sociocultural, académico y de estimulación del mismo no percibe la magnitud del mismo. 2. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica con orientación sexual de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante seis meses [...]. 3. Esto con un costo promedio a la zona geográfica en la que se desenvuelve de quinientos pesos por sesión, siendo un total de veintiséis sesiones, haciendo un costo total promedio de trece mil pesos’; en consecuencia resulta procedente: Ordenar. ÚNICO. Agréguese el dictamen pericial de referencia a las presentes actuaciones a efecto de que surtan los efectos legales correspondientes...

j) Avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...], donde se asentó:

... atendiendo al principio de Unidad que rige a la Institución del Ministerio Público como órgano de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 14 y 24, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien suscribe licenciada Fabiola Castellanos Pinto, en su carácter de agente del Ministerio Público, actuando en unión de su personal de asistencia con quienes legalmente actúa y dan fe, procede a avocarse al conocimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa en que se actúa registrada bajo el número [...], según el índice de esta agencia investigadora, para ordenar lo conducente al debido esclarecimiento de los hechos denunciados y en su momento resolver conforme a derecho corresponda. Lo que se asienta para su debida y legal constancia...

Así como el acuerdo del que se obtuvo:

... Téngase por recibido el oficio número [...], suscrito por el encargado del grupo de la Policía Investigadora, (funcionario público), de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, en unión de sus testigos de asistencia (funcionario público⁹) y (funcionario público¹⁰), mediante el cual informan del resultado de la investigación efectuada en torno a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, denunciados por (quejosa), cometidos en agravio de (menor de edad), con dos personas presentadas de nombres (ciudadano²) y (ciudadano), es por lo que visto el contenido del mismo la suscrita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, 116 y 132, del Enjuiciamiento Penal vigente para el Estado de Jalisco, tengo a bien: Acordar. ÚNICO. Agréguese el oficio referido a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes a que haya lugar y tómesese declaración a las personas presentadas haciéndoseles saber los derechos que tienen conforme a lo establecido en la ley...

k) Declaración ministerial del inculpado (ciudadano²), quien el día [...] del mes [...] del año [...], ante el agente del Ministerio Público, y haciendo uso de su

derecho consagrado en el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 93 del enjuiciamiento penal de la entidad, se abstuvo de declarar en relación a los hechos materia de la investigación.

l) Declaración ministerial del imputado (ciudadano), desahogado igualmente el día [...] del mes [...] del año [...], donde se reservó el derecho a declarar, según lo establece el numeral 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contexto con el 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

m) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], del que se desprende:

Téngase por recibida la promoción interpuesta por el ciudadano (ciudadano2), quien realiza su declaración ministerial respecto a los hechos que se le imputan dentro de la presente indagatoria. Téngase por recibida la promoción interpuesta por el ciudadano (ciudadano), quien realiza su declaración ministerial respecto a los hechos que se le imputan dentro de la presente indagatoria. Es por lo que resulta necesario se gire atenta cédula citatoria a los antes señalados a efecto de presentarse al interior de esta agencia a mi cargo y procedan a ratificar, ampliar o modificar sus respectivos escritos. Así lo ordenó y acordó la suscrita agente del Ministerio Público licenciada Fabiola Castellanos Pinto, en unión de sus testigos de asistencia, con la que legalmente actúa y da fe, tiene a bien dictar el siguiente: Acuerdo. ÚNICO. Agréguese los escritos suscritos por los ciudadanos (ciudadano2) y (ciudadano), a las presentes actuaciones y asimismo, dígaseles que deberán comparecer el día y hora hábiles que las funciones inherente a esta agencia lo permitan, para que ratifiquen, amplíen o modifiquen sus respectivos escritos de declaración ministerial...

n) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], del que se obtuvo:

... Téngase por recibida la promoción interpuesta por el ciudadano (ciudadano3), quien solicita copias simples de la presente indagatoria, por serle necesarias para una adecuada defensa. Es por lo que resulta necesario se gire atenta cédula citatoria al ciudadano antes señalados a efecto de presentarse al interior de esta agencia a mi cargo y procedan a ratificar, ampliar o modificar sus respectivos escritos. Así lo ordenó y acordó la suscrita agente del Ministerio Público licenciada Fabiola Castellanos Pinto, en unión de sus testigos de asistencia, con la que legalmente actúa y da fe, tiene a bien en dictar el siguiente. Acuerdo. ÚNICO. Agréguese los escritos suscritos por el ciudadano (ciudadano3), a las presentes actuaciones y asimismo, dígasele que deberá comparecer el día y hora hábiles que las funciones inherente a esta agencia lo permitan, para que ratifiquen, amplíen o modifiquen su respectivo escrito en el cual solicita copias simples

dentro de lo actuado en la presente indagatoria...

2. Acta circunstanciada de hechos, elaborada por personal de esta Comisión, del día [...] del mes [...] del año [...], desahogada en la avenida de las [...], lugar donde se ubica la agencia del Ministerio Público 4 de Delitos Sexuales, de la que se obtuvo lo siguiente:

Me entrevisté con la licenciada (funcionario público2), a quien le hago saber que el motivo de mi presencia es para tener a la vista la averiguación previa [...], para efecto de revisar las actuaciones que la integran, por lo que una vez que me autorizó, de la cual se desprende que con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la (funcionario público15), Perito Médico Oficial, mediante el cual envía al alcance el resultado de la prueba de laboratorio con número de contestación [...], solicitada a fin de determinar la presencia fosfática ácida, así como búsqueda de espermatozoides de la muestra tomada a la afectada; acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibe el oficio [...], suscrito por los peritos químicos (funcionario público16)y (funcionario público17, adscritos al IJCF; acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibe el oficio [...], suscrito por los policías de investigación (funcionario público), (funcionario público9) y (funcionario público10), mediante el cual informan el resultado de la localización y presentación de (menor de edad2); acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se le hace un citatorio a la menor (menor de edad), en compañía de su madre (quejosa), para el día [...] del mes [...] del año [...], a efecto de llevar a cabo la fe ministerial del lugar de los hechos que dieron origen a la indagatoria, entregándome copia simple de las constancias antes descritas, siendo las 12:30 horas del día en que se actúa se da por terminada la presente diligencia...

Derivado de la anterior diligencia se anexaron al expediente de la presente queja [...], copias certificadas de las siguientes constancias de la averiguación previa [...]:

- a) Oficio [...], mediante el cual se dio contestación al oficio [...], en el que se solicitó practicar dictamen ginecológico a la agraviada (menor de edad).
- b) Dictamen pericial emitido con número de oficio [...], por (funcionario público16)y (funcionario público17), relativo al resultado de la prueba fosfatasa ácida, así como búsqueda de espermatozoides de la muestra tomada a la menor de edad ofendida (menor de edad).

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se tuvieron por recibidos los oficios [...] y [...].

d) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde se recibió el oficio [...], suscrito por los policías investigadores adscritos a la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra Menores de Edad, (funcionario público), (funcionario público9) y (funcionario público10), mediante el cual informaron el resultado de la localización y presentación de (menor de edad2).

e) Oficio [...], signado por el encargado de grupo de la Policía de Investigación adscritos a la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra Menores, (funcionario público), así como por los testigos de asistencia (funcionario público9) y (funcionario público10), en el cual informaron que no localizaron a la menor de edad testigo (menor de edad2).

f) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se ordenó citar a la menor de edad (menor de edad), en compañía de su progenitora (quejosa), ante la agencia del Ministerio Público Integradora, para efecto de llevar a cabo la fe ministerial del lugar de los hechos.

3. Constancia de llamada telefónica, realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Comisión, relativa a la investigación de los hechos materia de la presente queja, donde se entabló comunicación con la inconforme (quejosa), en la que se asentó:

... actuando en el procedimiento de queja anotado al rubro superior derecho, se comunicó al número de teléfono [...], contestándome quien dijo ser (quejosa), quejosa en el presente expediente, a quien le señalé que el motivo de mi llamada era para preguntarle si sabe el domicilio de la amiga de su menor hija (menor de edad2) y de los otros dos hombres que estuvieron con su hija el día de los hechos, a lo que me contesta que ella ya perdió el contacto, como en la Fiscalía no le hicieron caso y le tienen miedo al policía que abusó de su hija por eso se fue a vivir a Monterrey y que está muy molesta porque vio en las noticias que al policía del cual se quejó le van a dar una medalla porque agarró a un ratero, se le pidió un domicilio o correo electrónico para poder notificarle las actuaciones que llevamos a cabo en el presente, a lo que contestó que el sábado día [...] del mes [...] viene a Guadalajara y el lunes temprano se presentará en esta Comisión de Derechos Humanos para enterarse del avance de su queja, se da por terminada la presente acta levantándose constancia de los hechos aquí manifestados a las 13:45 horas de la fecha en que se actúa...

4. Acta circunstanciada de hechos, del día [...] del mes [...] del año [...], desahogada por el maestro Daniel Ávila Carrillo, visitador adjunto A y coordinador de Asuntos Laborales de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, de la que se desprende:

... hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio que se ubica en la calle [...], colonia La Perla, municipio de Guadalajara, para efecto de realizar la investigación de campo relativa a la presente queja, por lo que una vez estando en el domicilio procedí a entrevistarme con la señora (ciudadano7), a quien le hice saber que el motivo de la visita en primer término se le explicó que se trata de la queja interpuesta por Francisca Ascencio, por los presuntos actos de violación a la legalidad y seguridad jurídica. Acto seguido comentó que: desde julio ya habita aquí la señora (ciudadano8), siendo el domicilio antes señalado, y que la mencionada es la persona que cuida a los niños y que en el momento se encontraba en el domicilio, procediendo a describir su media filiación: complexión delgada, cabello negro largo, tez morena clara, estatura aproximada 1.60 metros.

De igual forma me entrevisté con el señor (ciudadano9). Acto seguido comentó que: ya no viven en el domicilio la señora (quejosa) y su hija y que no tiene más datos. Siendo su media filiación: complexión robusta, tez morena, cabello negro, edad aproximada entre los 50 y 55 años, estatura 1.60 metros aproximadamente.

De conformidad al artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo las 13:45 horas de la fecha en que se actúa, se da por terminada la instrumentación de la presente acta. Lo anterior se asienta para los efectos legales a los que haya lugar...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Con base en el análisis de los hechos, así como en la concatenación de las pruebas que integran el presente expediente de queja, esta Comisión determina que fueron violados en perjuicio de las partes agraviadas (quejosa) y la menor de edad (menor de edad), los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia.

Esta Comisión expone las razones y fundamentos que acreditan la vulneración de los derechos humanos por parte de Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del

Estado, que al momento de la integración de la averiguación previa [...], se encontraban adscritos a las Agencias 4 y 8 Operativa, de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, respectivamente.

Lo anterior es así, ya que en esencia, la quejosa se dolió que el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó ante el agente del Ministerio Público, a efecto de denunciar hechos cometidos en agravio de su hija menor de edad (menor de edad), lo que dio origen a la averiguación previa [...], recibida en la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos Sexuales. Una vez hecho lo anterior, al acudir en diversas ocasiones para obtener información en cuanto al avance de la indagatoria no obtuvo resultados positivos. Incluso en cuanto a la detención del imputado, sin que le manifestaran motivo alguno y, por el contrario, se contaba con datos suficientes para ello. Asimismo, a inicios del mes [...] del año [...], dicha averiguación previa fue remitida para su integración a la agencia del Ministerio Público 4 de Delitos Sexuales, en donde en reiteradas ocasiones la quejosa compareció para darle seguimiento a la averiguación previa referida, a lo que el personal se limitó a señalarle que tenían carga laboral y que ese no era el único asunto que tenían. Finalmente, adujo que se apersonó en su domicilio particular el comandante de la Policía Investigadora del Estado, (funcionario público), en compañía de otro elemento, quienes le informaron que la declaración de su hija (menor de edad) había sido extraviada, por lo que le solicitaron datos sobre el domicilio de (ciudadano), copartícipe en los hechos materia de la denuncia. Todo lo anterior, señaló la inconforme, evidenció la falta de responsabilidad e importancia que se le dio a la averiguación previa citada (punto 1 de antecedentes y hechos).

En principio, (funcionario público⁵), titular de la agencia del Ministerio Público, informó que la denuncia presentada por (quejosa) nunca fue atendida por ella, ni por personal a su cargo; sin embargo, cuando la quejosa acudió a la agencia para preguntar sobre el avance de la averiguación, la agente ministerial le requirió mayores datos, ya que no encontró información respecto de la indagatoria. Por ello acudieron al archivo de la unidad, donde personal en turno le señaló que había un error en sus registros del libro electrónico y del libro de gobierno, ya que la habían turnado a la agencia 4 de la unidad, la cual fungía como receptora por la tarde. Regresaron a la agencia en donde interpusieron la denuncia, y personal le manifestó que ahí atenderían a la quejosa y revisarían la averiguación previa.

Asimismo, remitió a esta Comisión seis copias certificadas de los libros de gobierno, tanto del archivo como de la agencia 8 Operativa, con lo que se puede constatar que nunca inició la averiguación previa y que el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que se presentó la denuncia, no se encontraba de guardia (puntos 10 y 20 de antecedentes y hechos).

Por su parte, Ricardo Sandoval Salinas, titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, informó a esta Comisión que el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos y elaboró la respectiva constancia de derechos de la víctima menor de edad (menor de edad), firmada por la quejosa (quejosa), progenitora de la menor de edad. Además, recabó la denuncia de la ahora inconforme; posteriormente realizó el acuerdo de radicación por el cual ordenó la apertura de la averiguación previa registrada con el número [...]; se giró oficio al IJCF, solicitando dictamen ginecológico a la menor de edad agraviada (menor de edad) y oficios correspondientes tanto al encargado del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito, como al secretario técnico del Coesida, a fin de brindarle apoyo a la ofendida, los cuales fueron entregados a la inconforme y por último remitió oficio a la Policía Investigadora de la FGEJ, para que realizaran una minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos, con lo que pretende acreditar que se actuó de manera inmediata a la denuncia que presentó (quejosa) (punto 21 de antecedentes y hechos).

Con relación a lo informado por Esperanza Arellano Soria, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de Delitos Sexuales, en síntesis señaló que no tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [...], ventilada ante la agencia de su adscripción, puesto que no tiene la titularidad ni de la agencia 8 Operativa, ni de la agencia 4 de Delitos Sexuales, y si bien aparecen actuaciones efectuadas a su nombre con fecha día [...] del mes [...] del año [...], como lo es el auto de avocamiento, acuerdo de recepción del dictamen psicológico emitido bajo el oficio [...] y constancia de cumplimiento de dicho acuerdo, tales actuaciones pertenecen al mismo día, y esa circunstancia no la convierte en responsable de la integración o, en su caso, dilación de la indagatoria, pues su intervención fue debido a la ausencia del titular de la agencia 4 de Delitos Sexuales, por lo que actuó en suplencia a fin de seguir brindando la atención que los usuarios requerían en sus asuntos (punto 21 de antecedentes y hechos).

Asimismo, Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, adujo que el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa [...], dando por recibido el oficio [...], suscrito por el encargado de grupo de la PIE, (funcionario público), en el cual se rindió informe de investigación con dos personas presentadas, siendo el imputado (ciudadano2) y el coimputado (ciudadano), recabando sus declaraciones ministeriales, en las que se abstuvieron de manifestarse. De igual forma, el día [...] del mes [...] del año [...] recibió los escritos signados por los antes referidos, mediante los cuales rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales; y, por último, que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió la promoción presentada por el defensor particular de los inculpados, donde solicitó copias simples de la indagatoria. Con lo anterior, la citada agente ministerial involucrada negó haber dilatado la investigación, ya que actuó apegada a derecho e integró debidamente la averiguación previa en estudio (punto 22 de antecedentes y hechos).

Por otro lado, Verónica Torres Sandoval agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los acontecimientos que originaron la indagatoria [...], en donde ordenó girar el oficio [...], al IJCF, a efecto de que se realizara el dictamen psicológico a la menor de edad (menor de edad). Asimismo, se llevó a cabo la entrevista psicológica por parte de la psicóloga (funcionario público3), a la agraviada, antes de recabar su declaración ministerial. Posteriormente se desahogó el testimonio de (menor de edad), asistida por la licenciada (funcionario público4), de trabajo social; de igual forma, dio fe ministerial de la constitución física de la pasiva de referencia y realizó el cotejo y certificación del acta de nacimiento relativa a la menor de edad, entregando la guardia el día [...] del mes [...] del año [...] a (funcionario público5). Acto continuo, realizó nuevo auto de avocamiento sobre los hechos de la averiguación previa que nos ocupa, con fecha día [...] del mes [...] del año [...]; esto, en la agencia 4 de Delitos Sexuales, levantando constancia que aún no había resultado del dictamen psicológico a la menor de edad (menor de edad), así como investigación por parte de la PIE respecto de los hechos denunciados por (quejosa). Por último, menciona que desde el día [...] del mes [...] del año [...] fue cambiada a la agencia receptora, por lo que hizo entrega de

las averiguaciones previas que tenía a su cargo en la agencia 4 de Delitos Sexuales, negando todos los puntos que refiere la quejosa referentes a que retardó la investigación.

De lo anterior, bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que hubo un retraso injustificado en el acceso a la justicia por parte de los agentes del Ministerio Público Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, en detrimento de la quejosa (quejosa) y de su hija menor de edad (menor de edad). Lo anterior resulta del análisis de la averiguación previa [...] (punto 1 de evidencias), partiendo de la relación de las acciones y omisiones específicas de los servidores públicos involucrados, quienes intervinieron en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tal como se aprecia en las actuaciones que se desahogaron dentro de la misma.

Es importante poner en contexto la situación que originó la averiguación previa [...], materia de la presente queja, pues la aquí inconforme, (quejosa), compareció ante la agencia del Ministerio Público para denunciar hechos perpetrados en agravio de su hija (menor de edad), quien en ese momento tenía 15 años de edad, pues de lo que se advierte de su respectivo dicho, concatenado con el de la menor agraviada, diversos sujetos mayores de edad, entre los que se encontraba (ciudadano2), alias [...], el cual al desahogarse su declaración ministerial manifestó tener 32 años, llevaron a las menores (menor de edad) y (menor de edad2) a un motel localizado en la avenida Gobernador Curiel, del cual la ofendida señaló que no recordaba el nombre, pero sabía llegar, donde el imputado [...] sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, motivo de querrela por parte de su progenitora.

Ahora bien, al realizar el análisis de las actuaciones desahogadas por los servidores públicos involucrados, se tiene que:

a) A las 3:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], Ricardo Sandoval Salinas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 Operativa, recabó la denuncia de (quejosa) (punto 1, inciso a, de evidencias).

De igual forma, ese mismo día, a las 4:20 horas, el mismo agente del Ministerio Público, Ricardo Sandoval Salinas, emitió el acuerdo de radicación de la denuncia,

en el que ordenó abrir la averiguación previa, quedando registrada con el número [...], y solicitó practicar el dictamen ginecológico a la menor (menor de edad); giró oficios tanto al encargado del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Delito, como al secretario técnico del Coesida, a fin de brindarle apoyo integral a la ofendida y, por último, emitió oficio al encargado de la PIE, para una minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos materia de la indagatoria (punto 1, inciso b, de evidencias).

b) A las 15:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos Verónica Torres Sandoval agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa. Asimismo, a las 19:00 horas desahogó la declaración a cargo de la agraviada menor de edad, (menor de edad); y realizó inspección ministerial de la constitución física de la menor (menor de edad) (punto 1, incisos c y d, de evidencias).

c) A las 9:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se acordó el avocamiento por parte de (funcionario público5), agente del Ministerio Pública adscrita a la Unidad de Investigación de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, respecto a la indagatoria [...]; posteriormente, a las 16:00 horas recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público15), perita del IJCF, relativo al resultado del dictamen ginecológico practicado a la menor (menor de edad) (punto 1, inciso g, de evidencias).

d) A las 10:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se avocó de nueva cuenta a la integración de la indagatoria [...] (ciudadno3). A las 11:00 horas del mismo día, elaboró constancia que de las diligencias ordenadas consistentes en la práctica del dictamen psicológico de la menor de edad ofendida, así como la investigación de los elementos de la PIE; hasta ese momento no se había obtenido resultado alguno (punto 1, inciso h, de evidencias).

e) A las 11:20 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se avocó Esperanza Arellano Soria, agente del Ministerio Público, al conocimiento de los hechos; a las 11:30 horas, recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público7), perita adscrita al IJCF, relativo al dictamen psicológico de la menor de edad (menor de edad) (punto 1, inciso i, de evidencias).

f) A las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], Fabiola Castellanos

Pinto retomó el conocimiento de la averiguación previa [...], por lo que a las 10:10 horas recepcionó el oficio [...], signado por el encargado de grupo de la PIE, (funcionario público), en unión de sus testigos de asistencia (funcionario público9) y (funcionario público10), mediante el cual informaron el resultado de la investigación en torno a los hechos materia de la indagatoria, con dos personas presentadas de nombres (ciudadano2) y (ciudadano) (punto 1, inciso j, de evidencias).

En razón de lo anterior, la servidora pública de referencia procedió a desahogar las respectivas declaraciones ministerial de los sujetos señalados como probables responsables en calidad de presentados, (ciudadano2) y (ciudadano), diligencias que se llevaron a cabo a las 11: 00 y 12:15 horas, respectivamente, del mismo día [...] del mes [...] del año [...], donde ambos se abstuvieron de emitir manifestación alguna (punto 1, incisos k y l, de evidencias).

A las 8:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...], la propia licenciada Fabiola Castellanos Pinto tuvo por recibidos los escritos emitidos por (ciudadano2) y (ciudadano), mediante los que rindieron sus declaraciones ministeriales, por lo cual ordenó citar a los referidos a efecto de ratificar, ampliar o modificar sus escritos (punto 1, inciso m, de evidencias).

A las 8:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...] recibió la promoción interpuesta por (ciudadano3), defensor particular de los implicados, quien solicitó copias simples de la indagatoria en estudio (punto 1, inciso n, de evidencias).

g) A las 15:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], Susana Ramos Zúñiga se avocó a la integración de la averiguación previa [...], para continuar con el procedimiento. Asimismo, a las 15:35 horas del mismo día, acordó la recepción del oficio [...], suscrito por la doctora (funcionario público15), perita médica oficial, mediante el cual envió al alcance el resultado de la prueba de laboratorio con número de contestación [...], solicitada a fin de determinar la presencia fosfatasa ácida, así como búsqueda de espermatozoides de la muestra tomada a la afectada y el oficio [...], suscrito por los peritos químicos (funcionario público16)y (funcionario público17, adscritos al IJCF (punto 2, inciso c, de evidencias).

h) A las 8:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento

de los hechos materia de la indagatoria [...], (funcionario público²), agente del Ministerio Público, por lo que atendiendo al estado en que se encontraba la averiguación previa en estudio, emitió el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio [...], suscrito por los policías de investigación (funcionario público), (funcionario público⁹) y (funcionario público¹⁰), en el que informaron el resultado negativo de la localización y presentación de (menor de edad²).

El día [...] del mes [...] del año [...], a las 8:30 horas, la agente ministerial de referencia ordenó citar a la menor (menor de edad), en compañía de su madre (quejosa), para que compareciera el día [...] del mes [...] del año [...], a efecto de llevar a cabo la fe ministerial del lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria.

De lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, en específico las copias certificadas de la averiguación previa [...], esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación de los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa (quejosa) y su hija menor de edad (menor de edad), por parte de los servidores públicos involucrados Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, ya que se aprecia un incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues su actuación no respetó, con base en las obligaciones y atribuciones que, como personal adscrito a las Agencias 4 y 8 Operativa de la Institución del Ministerio Público, respectivamente, tenían encomendadas, pues hubo omisión en la práctica de diligencias necesarias para la óptima integración de la averiguación previa en estudio, lo que resultó en detrimento grave para la quejosa y su hija menor de edad, al advertirse en actuaciones de las prácticas por parte de los agentes ministeriales que existen omisiones, lo que se traduce en una deficiente investigación de los hechos, y ello derivó en una negativa del derecho a la justicia, así como al ejercicio de la acción penal y, en su momento, a la reparación del daño a la parte agraviada.

La violación de los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica por

incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia se confirma con las copias del expediente de la indagatoria [...]. Estas pruebas merecen pleno valor probatorio, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que señala:

Registro 264931.

Localización: Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Tesis Aislada Materia(s): Común.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”

En cuanto a la manera de determinar la violación de los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades involucradas, para llevar a cabo la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios en su Recomendación [...], según los cuales, para valorar la eficiente integración de la indagatoria, deberán tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para

acreditar el delito y la probable participación del indiciado; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos; e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Estos requisitos hacen necesaria una actuación debida por parte de las autoridades ministeriales, ya que, de no ser así, el recurso podría llegar a ser inefectivo. En tal razón, las autoridades ministeriales resultan sabedoras sobre las actuaciones necesarias para dar respuesta a los hechos que son denunciados como delictuosos por las personas.¹

Establecido lo anterior, se procede al análisis respecto a la actuación de (ciudadno3) y Ricardo Sandoval Salinas, agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, tal como se desprende de las copias de la averiguación previa número [...] (punto 1, incisos a al g, de evidencias), correlacionadas con la queja interpuesta por la inconforme, pues su actuación se concretó a desahogar diversas diligencias y levantar las respectivas constancias, tal como lo señalaron en sus informes rendidos a esta Comisión; en específico, Ricardo Sandoval Salinas, quien recabó la denuncia de (quejosa), a las 3:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], así como a las 4:20 ordenó la apertura de la averiguación previa correspondiente y giró los respectivos oficios para que se realizara el dictamen pericial ginecológico a la menor de edad, de igual manera para que se le brindara el apoyo integral, así como al encargado de la PIE, a fin de llevar a cabo una minuciosa investigación.

Por otra parte, Verónica Torres Sandoval agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, se limitó a desahogar la declaración de la menor ofendida (menor de edad), el día [...] del mes [...] del año [...], a las 19:00 horas, así como ordenar que se le practicara el dictamen psicológico respectivo.

¹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2008.

Sin embargo, dichos funcionarios públicos fueron omisos en realizar las diligencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos. Más aún, con los indicios aportados por la inconforme y su hija menor de edad, pues se contaba con datos suficientes para establecer una investigación eficaz, siendo que en primer lugar se desprende la existencia de una testigo presencial de los hechos, como es (menor de edad²), amiga de la ofendida, por lo cual debió ordenar su localización y presentación, a fin de recabar su dicho y corroborar el dicho de la niña. Asimismo, se advierte la falta de un elemento esencial para la acreditación de las circunstancias de la conducta desplegada, siendo el lugar en el que se cometió el delito; y que si bien no se tenía dato específico del lugar donde sucedieron los acontecimientos, (menor de edad) al declarar señaló que ella sabía llegar al motel donde se perpetraron, manifestando que se encontraba por la avenida [...], por lo que debieron ordenar el desahogo de la inspección ministerial del lugar de los hechos, diligencias necesarias para corroborar el dicho de la ofendida.

Por otra parte, si bien es cierto que Verónica Torres Sandoval agente ministerial involucrada, el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó de nuevo a la integración de la averiguación previa [...], también lo es que únicamente suscribió constancia de que hasta el momento no se había obtenido resultado alguno del dictamen pericial psicológico ni de los avances de la PIE. Sin embargo, como ya se señaló, para la consecución efectiva de la indagatoria se debió continuar con la investigación y ordenar la realización de diligencias tendentes a la acreditación del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado, tales como la inspección ministerial del lugar de los hechos y ordenar citar a la testigo presencial (menor de edad²) actuaciones que no se decretaron, pues aun cuando Ricardo Sandoval, giró oficio al encargado de la PIE, lo cierto es que sólo señaló que se realizara una “minuciosa y exhaustiva” investigación, sin que existiera especificación por parte del integrador de mérito para la búsqueda de datos determinados, concluyentes en el esclarecimiento de los hechos.

En igualdad de circunstancias se encuentran Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra Menores de Edad, pues si bien se advierte que realizaron diversas actuaciones dentro de la integración de la averiguación previa [...], hubo omisión de su parte para allegarse de elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Ello resulta así, pues aunque Esperanza Arellano Soria señaló en su informe que no tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa, ventilada ante la agencia 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Institución del Ministerio Público, y que si bien se encuentran actuaciones efectuadas a su nombre el día [...] del mes [...] del año [...], eso no la convierte en responsable de la integración, pues fue debido a que suplió a la titular de la agencia 4, ya que en suplencia por ese día ella tuvo que seguir brindando la atención. Sin embargo, no cita a que agencia originalmente ella se encontraba adscrita, no obstante se advierte que la agente ministerial se avocó (punto 1 inciso i de las evidencias), según se señala en dicho acuerdo, para efectos de tener conocimiento de los hechos, y no solamente a recibir el dictamen psicológico practicado a la menor de edad, lo que denota que estuvo en aptitudes de ordenar lo conducente para la continuación eficaz del procedimiento, sin que obre alguna otra prueba que demuestre que sólo se avocó el día [...] del mes [...] del año [...] para recibir el dictamen pericial psicológico emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses número [...], ello aunado a que no menciona el nombre del Ministerio Público que cubrió, según su informe, ni la razón por la cual se ausentó dicho titular de la agencia 4 de delitos sexuales, por lo que se advierte que al haber tomado conocimiento de los hechos, ella tenía que ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, los cuales se investigaban dentro de la averiguación previa [...], lo que no ocurrió, pues se limitó solo a dar por recibido el oficio que se cita en líneas precedentes, no obstante se desprende de autos que la diligencia practicada después del día [...] del mes [...] del año [...] es el avocamiento que llevó acabo la licenciada Fabiola Castellanos Pinto de fecha día [...] del mes [...] del año [...], lo que evidencia una deficiente actuación de Arellano Soria.

Asimismo, Fabiola Castellanos Pinto realizó el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde recibió el oficio [...], signado por el encargado de grupo de la PIE, (funcionario público), mediante el cual rindió informe en relación a los hechos, con dos presentados probables responsables, (ciudadano2) y (ciudadano), a quienes tomó sus declaraciones, y lo único que manifestaron fue su abstención de declarar, posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], recibió los escritos signados por ellos, en los que rindieron sus respectivas declaraciones, ordenando citarlos para la ratificación, ampliación o modificación.

Lo anterior no resulta obstáculo para determinar que la licenciada Fabiola Castellanos Pinto incidió en una deficiente integración en la averiguación previa, pues al advertirse que se avocó al conocimiento de los hechos el día [...] del mes [...] del año [...], ello implica que fue sabedora de los indicios aportados por la denunciante (quejosa), así como por la menor ofendida (menor de edad), esta última de mayor importancia, pues como se ha establecido, de su dicho se desprende el señalamiento en contra del sujeto activo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que aunque no señaló la ubicación específica donde se desplegó la conducta, refirió que sabía llegar al motel ubicado en la avenida [...], lo que se encontraba sujeto a corroboración, por lo que la agente ministerial no ordenó citar a la menor de edad a fin de desahogar la inspección ministerial del lugar de los acontecimientos, así como tampoco a la testigo presencial (menor de edad²), más aún que los agentes que integraron con anterioridad no habían ordenado las diligencias que resultaban fundamentales para robustecer el dicho de la agraviada.

En iguales circunstancias se advierte lo actuado por Susana Ramos Zúñiga, quien si bien no rindió informe solicitado por esta Comisión, del análisis de las actuaciones que integran la averiguación previa [...] se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...], sólo se avocó a los hechos, así como recibió diversos oficios emitidos por personal del IJCF; sin embargo, esa situación corrobora de manera circunstancial que omitió ordenar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la indagatoria, denotando una deficiente investigación y por ende integración de la averiguación previa antes citada.

De lo anterior, se advierte que ninguna de las autoridades involucradas realizó una investigación efectiva, como lo demuestra la carencia de diligencias tendientes a la prosecución del procedimiento, puesto que no se ordenó el desahogo de la inspección ministerial del lugar de los hechos, diligencia determinante para acreditar el lugar de la comisión de la conducta, además de que pudo haberse confirmado el dicho de la agraviada y haber obtenido con ello elementos suficientes para proceder en contra del señalado como probable responsable.

Aunado lo anterior, se advierte que ninguno de los agentes ministeriales involucrados ordenó la búsqueda, localización y presentación de la testigo de los hechos (menor de edad²), quien, según se desprende del dicho de la afectada, estuvo presente cuando éstos ocurrieron y, por tanto, era trascendental que rindiera

su testimonio.

Así pues, las autoridades involucradas no cumplieron con la obligación de preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación pudieran agotarse, pues aun cuando no se trata de elementos materiales, el indicio principal con el que se contaba era la propia menor de edad (menor de edad) aquí agraviada, y que respecto a la investigación realizada por esta Comisión ya no se logró localizar a las inconformes, toda vez que, como se desprende de las actuaciones desahogadas en el presente expediente de queja, donde personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la quejosa (quejosa), el día [...] del mes [...] del año [...], donde señaló que como no le hicieron caso en la Fiscalía y le tenían miedo al policía que abusó de su hija, fue que se mudaron a la ciudad de Monterrey, por lo que posteriormente personal de esta Comisión intentó comunicarse de nueva cuenta con la inconforme de referencia, teniendo un resultado negativo (punto 3 de evidencias), lo que se corrobora con el acta circunstanciada de hechos desahogada por personal de este organismo, el día [...] del mes [...] del año [...], verificando que efectivamente ya no habitaban en la calle [...], de la colonia La Perla, municipio de Guadalajara, Jalisco, señalado por la inconforme tanto en la queja como en la averiguación previa, lo que pone de manifiesto la falta de investigación en que incurrieron los agentes del Ministerio Público involucrados, ello en razón de que continuaban citando a la menor de edad en compañía de su progenitora en el domicilio señalado, tal como se advierte del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público), comandante de la PIE, asentando que acudieron al domicilio señalado con anterioridad, y al no ser atendidos se apersonaron con posterioridad, dejando un recado con los datos necesarios para que se comunicaran las aquí inconformes, lo cual nunca ocurriría; con lo que se corrobora la deficiente indagación realizada por los agentes ministeriales involucrados, pues como se desprende de la investigación por personal de esta Comisión, la quejosa y su hija ya no viven en dicha finca, tal y como quedó asentado en la constancia telefónica en la cual manifestaron que cambiaron de residencia a la ciudad de Monterrey por el temor que tenían hacia el policía denunciado y que en la Fiscalía nunca le hicieron caso, lo que agrava la omisión por parte de los agentes del Ministerio Público involucrados, que originaron la doble victimización de las agraviadas, al haber generado hasta el momento impunidad en los hechos denunciados.

Como consecuencia de todo los daños ocasionados a las aquí agraviadas, se

desprende un menoscabo que trajo como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la menor de edad (menor de edad), el cual hasta cierto punto es irreparable, ya que lo que hubiere tenido como una vida plena y con un abanico de oportunidades como es lo viable y lógico, los hechos que se analizan en la presente resolución, se tratan de una afectación al proyecto de vida, toda vez que la propia inconforme (quejosa), manifestó al personal de esta Comisión que por el temor que tenían al policía que abusó de su hija y porque no les hicieron caso en la Fiscalía se tuvo que mudar a la ciudad de Monterrey, tal como se desprende de la constancia de llamada telefónica (punto 3 de evidencias), lo que origina que hasta el momento se encuentre coartada la propia realización de la menor de edad, que quiere, desea, anhela, aspira, espera, todo lo que la vida le puede dar a todo el mundo, pero al haber afectado sus derechos humanos de una manera grave se encuentra presente una limitación en el ejercicio de todas sus libertades, al existir el daño al proyecto de vida.

Lo anterior, se traduce en una deficiente investigación por parte de los agentes ministeriales involucrados, aunado a una mayor afectación a la inconforme (quejosa) y su hija (menor de edad), pues tal como lo señaló la agraviada menor de edad, el sujeto imputado resultó ser elemento de la Policía Municipal, lo que se acreditó con el el oficio número [..:], signado por el licenciado (funcionario público¹³), Director de lo Jurídico de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual remitió la información solicitada por esta Comisión, en la que señaló que (ciudadano²), cuenta con rango de policía adscrito a la Zona Centro (Centro Histórico) de Guadalajara, Jalisco, lo cual pone de manifiesto la mayor urgencia existente para esclarecer los hechos materia de la averiguación previa [...]; advirtiéndose así, la falta de investigación por parte de las autoridades involucradas.

Así, la obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, traducida no solo en la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.

En el presente caso, el hecho de no agotar todas las diligencias y actuaciones, así como posibilidades y medios al alcance de las autoridades, deriva en dejar a las agraviadas en una doble situación de víctima, porque además de sufrir las

consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio al probable responsable.

Debe mencionarse que, en relación con las obligaciones del agente del Ministerio Público de integrar una averiguación previa, o desde que tiene conocimiento de la posible comisión de la probable comisión de un delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del

Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y **lugar respecto de los indicios entregados**, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

- I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y
- II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontrare presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco vigente señala:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde

y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. **Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;**

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su

cargo.

Al efecto, resulta importante destacar que las actuaciones del agente del Ministerio Público se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que puntualizan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

[...]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

[...]

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa,

conforme a las disposiciones aplicables;

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia...

Respecto a los derechos de las víctimas y ofendidos, los ordenamientos nacionales e internacionales citados en el proemio de este apartado son muy específicos. Incluso en nuestro país se cuenta con legislación especializada como lo es la Ley General de Víctimas, de la cual se citan los siguientes artículos:

Artículo 2o. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5o. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán

diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

[...]

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas...

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y

enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión de delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos

alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable o legislación especial...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable.

[...]

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

[...]

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones de las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia...

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas

clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar...

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hechos victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII. Investigar o verificar los hechos denunciado o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formularon o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así

como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos...

Respecto al derecho a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) en sus más recientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal². Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables².

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. *Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199. Serie C, No. 1, párr. 91, *Excepciones preliminares*.

³ Cfr. *Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie, C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares*,

deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁴, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁹. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”. Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. *Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, páginas 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

del derecho a la verdad. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.

Además, la Coidh, en la sentencia del caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “González y otras (Campo Algodonero), vs México”, la Corte Interamericana manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todo medio legal disponible y orientado a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época

Registro: 2006225

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo

Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, se determina que los agentes del Ministerio Público, Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga no cumplieron debidamente con su función, lo cual implica la vulneración del derecho de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia.

No resulta óbice para lo anterior lo manifestado por los agentes ministeriales Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval Esperanza Arellano Soria y Fabiola Castellanos Pinto, en sus respectivos informes rendidos a este organismo velador de los derechos humanos, que, como se estableció, incurrieron en una deficiente investigación, pues se advierte la falta de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, lo que se traduce en una violación de los derechos de la niñez a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia, en detrimento de la quejosa (quejosa) y de su hija menor de edad (menor de edad).

Ahora bien, respecto a la agente del Ministerio Público (funcionario público5),

resulta procedente eximirla de responsabilidad en cuanto a la vulneración de los derechos humanos señalados, de acuerdo al análisis de las actuaciones de la averiguación previa, pues si bien se advierte que realizó el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], donde recibió el oficio [...], suscrito por la perita médica oficial, (funcionario público¹⁵), adscrita al IJCF, mediante el cual emitió los resultados del dictamen ginecológico, relativo a la menor de edad, lo cierto es que ese solo hecho no resulta procedente para establecer que la agente ministerial en cuestión estuvo a cargo de la integración de la indagatoria en estudio, máxime que la misma, en su informe rendido a esta Comisión, se pronunció en ese mismo sentido, señalando que ella no recibió la denuncia presentada por (quejosa), progenitora de la ofendida, así como tampoco tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [...], lo que se corrobora de manera circunstancial con el análisis de las actuaciones, pues, como ya se estableció, el día [...] del mes [...] del año [...] se realizó el acuerdo de referencia, empero, el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó de nueva cuenta la licenciada (ciudadno³) para la continuación de la investigación de los hechos materia de la indagatoria, por lo tanto, no se tiene acreditado de manera fehaciente que estuviera a cargo de la integración de la indagatoria en estudio.

Por ello, queda acreditado para esta Comisión no realizaron todas las diligencias oportunas y correspondientes a la investigación por parte del fiscal dentro de la averiguación previa, y por ello que dicha omisión ha perjudicado a las agraviadas, quien tienen derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. En el presente caso, adquieren mayor relevancia las omisiones del representante social al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando el hecho de ser mujer y de protección a los derechos de la niñez, por lo que se determina una sobre victimización al no garantizar las condiciones de igualdad a favor de grupos vulnerables. Es por lo que las autoridades involucradas deben tener el cuidado y tutela del niño, ya que su obligación es la lograr el desarrollo integral, como es el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la justicia por parte de los organismos encargados para ello y que se le otorgue un trato especial, estando obligados los agentes del Ministerio Público a darle seguimiento de manera prioritaria y de prelación ante cualquier otro asunto, en el que se debe de investigar de una forma minuciosa hasta lograr la verdad de los hechos y sobre todo resguardar la integridad de la niña.

Por otro lado, en la presente recomendación es necesario referirnos a que la

quejosa y con mayor énfasis la menor de edad aquí agraviada, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad, por el solo hecho de ser mujeres se encuentran en una realidad en alto riesgo, es por lo que el incumplimiento de la función de los fiscales involucrados al realizar actos insuficientes, así como sus descomunales omisiones han originado obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las agraviadas, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. A pesar que la alerta de Violencia contra las Mujeres emitida a inicios del mes de febrero de éste año por parte del señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, para que todas las instituciones, dependencias, autoridades, servidores públicos y los que conforman el aparato gubernamental, así como en todos los niveles de gobierno, realizaran las acciones necesarias para eliminar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, para otorgarles certeza, confianza y apoyo de una manera integral y oportuno, cuya finalidad esencial es que el aparato gubernamental sea capaz de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ya que como es bien sabido los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Es necesario destacar que el presente caso es sintomático de un fenómeno que cada vez es más señalado por la ciudadanía, y que tiene que ver precisamente con la falta de garantías para tener acceso a la justicia. Con frecuencia se tiene la percepción de que cuando se es víctima de un delito, no vale la pena invertir tiempo en denunciar, porque sería esfuerzo infructuoso, ya que no tendrán resultados satisfactorios. Así se alimenta una cifra negra de actos ilícitos que no se denuncian y que de alguna manera impactan en el Estado de Derecho, ya que se favorece la impunidad. No se cuenta con los elementos cuantitativos para diseñar planes y estrategias adecuadas, pero principalmente porque la ciudadanía no tiene acceso a la justicia, y el Estado incumple la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar.

Corresponde a todas y a todos los elementos del Estado fortalecer la credibilidad en las instituciones, cumpliendo con eficiencia y eficacia su respectiva

responsabilidad. Sólo así se fortalecerá el Estado de Derecho. Lo anterior tiene particular relevancia en materia de justicia penal, ya que el contexto de violencia e inseguridad requiere la mejor de las intervenciones. En este caso, por los responsables de la investigación de los delitos, para generar una cultura de legalidad que ponga en el centro de la convivencia social el respeto a las normas jurídicas. Sólo así se romperá el círculo de la impunidad. En el caso que nos ocupa queda demostrado para esta CEDHJ que la aquí agraviada (menor de edad) fue degradada en su cuerpo, así como en su libertad sexual, en consecuencia, se vulneró su libertad, dignidad e integridad física, por la supremacía masculina, en un reflejo del abuso de poder en cualquiera de los ámbitos que pueda ser concebida.

Con relación al probable abuso sexual del que dijo haber sido víctima la menor de edad (menor de edad), atribuido a (ciudadano2) elemento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, en cuanto a su función como autoridad, para esta Comisión no pasa inadvertida su investidura como parte del cuerpo de seguridad, pero tal como obra en las actuaciones del expediente de queja en su declaración ministerial, en la cual niega los hechos que se le imputan, los que según refieren que supuestamente se realizaron sin que dicho elemento policial portara su uniforme, armamento, patrulla o equipo que utiliza para ejercer sus funciones como parte de la corporación a la que pertenece, en consecuencia éste organismo protector de derechos humanos, no puede bajo ninguna circunstancia, poner en riesgo la vulneración al principio de presunción inocencia que prevalece a favor del señalado. Aunado a que esta CEDHJ carece de competencia jurídica para investigar la comisión de delitos, por tratarse de una atribución propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que tendrá que ser la Fiscalía Central, a través de la respectiva agencia ministerial integradora, la que deberá allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente en relación a los hechos materia de la averiguación previa [...].

Estas conclusiones tienen sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de

conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término, como quedó establecido en el primer párrafo de este apartado, tomando en cuenta lo referido en el artículo primero de la Constitución Mexicana en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

La Constitución Política del Estado de Jalisco señala:

Artículo 7

[...]

A.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Derivado del principio de legalidad, relativo a la regulación del desempeño de los elementos de la Institución del Ministerio Público, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los siguientes términos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”.

Artículo 123.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

La identificación de los deberes y obligaciones de los elementos de la Institución del Ministerio Público se complementa en la siguiente legislación estatal:

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia...

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General...

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades...

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente...

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

[...]

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la

Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...”.

DERECHOS DE LA NIÑEZ

El derecho de la niñez se encuentra consignado en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1959, que incluye una serie de principios de los cuales, por su relevancia para el presente caso, se citan los siguientes:

Principio 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

[...]

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, señala:

Artículo 16. Derecho de la niñez: Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 21.

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, 22 idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

I. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de

cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...”.

Este derecho humano a la igualdad en relación con la niñez, también se encuentra plasmado en la siguiente legislación secundaria:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

II. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general.

[...]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación

económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado.

DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE MUJERES

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que der[...]
de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la

justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Baldeón García vs Perú, dictada el día [...] del mes [...] del año [...], realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo reformado DOF 14-11-2013

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Párrafo reformado DOF 16-06-2011

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo,

compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

Fracción reformada DOF 14-11-2013

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Fracción reformada y recorrida DOF 14-11-2013

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

[...]

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

Fracción adicionada DOF 06-03-2012

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Cuarto

De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

Fracción reformada DOF 4-06-2015

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo Quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VIII (sic DOF 02-8-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
Fracción reformada DOF 14-11-2013
- X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
Fracción reformada DOF 14-11-2013
- XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Fracción adicionada DOF 14-11-2013. Reformada DOF 24-03-2016

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

Fracción reformada DOF 14-11-2013

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

Fracción reformada DOF 14-11-2013

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

Fracción adicionada DOF 14-11-2013. Reformada DOF 4-06-2015

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

Fracción adicionada DOF 14-11-2013. Reformada DOF 4-06-2015

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Fracción adicionada DOF 4-06-2015

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de

Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

“Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad

sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo

igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9.

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

[...]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia...

Artículo 15. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado

por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello...

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda

discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Por su parte, el Poder Judicial Federal se pronunció en la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2011430
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Página: 836

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de

las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas (quejosa) y su hija (menor de edad) sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de un elemento de policía del Estado, esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la

efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no

repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una

referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte,

debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada a la, así como la afectación económica inherente a todo [...] y [...].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos. En este caso, el daño moral ocasionado a la niña, por el [...] cometido por el elemento de la policía responsable, queda evidenciado con el dicho de la y con la consignación de la averiguación previa [...], que derivó en la orden de aprehensión emitida por el juez penal de Chapala. De ello, la necesidad de que reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por el [...] del que fue objeto, así como por el cambio de vida tan repentino al que se vio inmersa como consecuencia de un [...] no planeado.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos. En este caso se trata de un policía que, se supone, es responsable de servir a su comunidad y protegerla contra actos ilegales que puedan cometer algunas personas.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos

cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de las autoridades y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y a los derechos de los niños, y de las mujeres, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes del Ministerio Público Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susano Ramos Zúñiga. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una

exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los agentes del Ministerio Público Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susano Ramos Zúñiga. Además, sino también de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que las acciones y omisiones que realicen no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su función.

En el mismo contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8º, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley...

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, para que repare el daño a las agraviadas como víctimas de los agentes del Ministerio Público responsables, en los términos sugeridos y considerando su doble vulnerabilidad como menor de edad agraviada y mujer.

Para nuestro caso, en el punto toral para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar el interés superior y protección de la menor agraviada y su madre, víctimas ante la existencia de un probable delito.
- b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de dichas agraviadas, del cuidado y apoyos adicionales que se le puedan brindar a ella y a su hija menor de edad agraviada, que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.
- c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real, principalmente para todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- d) El abuso de autoridad es una de las manifestaciones más delicadas de los servidores públicos que las ejercen, más aún cuando se trata de menores y mujeres y esto ocurre cuando toda autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera

otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susano Ramos Zúñiga, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en agravio de (quejosa) y su hija (menor de edad). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los agentes del Ministerio Público integradores, sino de la entidad para la que laboran, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como autoridad y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa) y su hija (menor de edad), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 102 apartado B, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 2º, 57, 59, 106 fracción XV y XXIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, violaron los derechos humanos en agravio de (quejosa) Asencio y de su hija menor de edad (menor de edad), al realizar una deficiente investigación de los hechos que motivaron la integración de la averiguación previa [...] y con ello violaron los derechos de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública y falta de perspectiva de género en la procuración de justicia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de las agraviadas (quejosa) y de su hija menor de edad (menor de edad), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que puedan tener las agraviadas, para lo cual deberá dicha atención proporcionarse por el tiempo que se requiera en el lugar más cercano a su residencia.

Como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de las autoridades, consistentes en:

Garantizar el interés superior y protección de la menor de edad agraviada y de su madre, víctimas ante la existencia de un probable delito.

Segunda. Ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, en específico a todos los agentes

de la Institución del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Que ordene a quien corresponda del personal a su cargo para que se realicen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número [...], concluyendo con la determinación correspondiente y, de resultar procedente, la consignación de la indagatoria ante el juez penal en turno.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía, se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien y concluyan procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Ricardo Sandoval Salinas, Verónica Torres Sandoval, Esperanza Arellano Soria, Fabiola Castellanos Pinto y Susana Ramos Zúñiga, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa) y de su hija menor de edad (menor de edad). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o

no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 48/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 110 fojas.